

otra cara de la moneda acerca de la relación entre la Iglesia católica y España —el pueblo español—; y sugiere a canonistas y eclesiasticistas (y debería sobre todo sugerir a los responsables del gobierno de la sociedad eclesial en nuestra patria) la necesidad de una profunda reconsideración de todo el tema que, desde un punto de vista histórico y jurídico, constituyó el objeto de este *I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico español*.

ALBERTO DE LA HERA.

VARIOS: *Im Dienst von Kirche un Staat. In Memoriam Carl Holböck*, Verlag des Verbandes der wissenschaftlichen Gesellschaften Österreichs, Viena, 1985, 647 págs.

Nos encontramos ante una obra que, pretendiendo ser un homenaje al profesor ordinario de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salzburgo, Carl Hollböck, constituye un verdadero Tratado. En su redacción han colaborado estudiosos de la ciencia del Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico procedentes de los diversos sectores relacionados con la materia: Universidades, Institutos jurídicos, Conferencia Episcopal austríaca.

Tres son los temas fundamentales que se abordan y que forman el núcleo central del texto: Historia del Derecho, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

En la parte dedicada al estudio de la Historia del Derecho destacan dos artículos de constante interés para el jurista, como son el Decreto de Graciano (valor jurídico) y la costumbre y la razón de las enseñanzas jurídicas de San Agustín. Igualmente se tratan cuestiones más locales y que afectan directamente al Derecho Eclesiástico y su proyección histórica y académica en la ciudad de Salzburgo.

El estudio del Derecho Canónico gira en torno a las innovaciones introducidas por el C.I.C. de 1983 y su impacto en determinados temas como son las relaciones entre la Administración y la Ley; personas jurídicas; la posición de los laicos sobre todo por lo que respecta a la mujer; la *impotentia coeundi*: impedimento o defecto de consentimiento; misión y límites del nuevo Derecho de la Iglesia en relación con la admisión al Sacramento de la Eucaristía (problemática de los divorciados); el carácter jurídico de la *declaratio de associationibus massonicis*, coetánea a la promulgación del Código del 83. Finaliza este apartado con un interesante estudio del nuevo estatuto del Cabildo Catedralicio de Salzburgo.

La tercera y última parte de este libro está dedicada al Derecho Eclesiástico del Estado, limitado, como ya se ha señalado, al Derecho austríaco.

Con el rigor técnico que caracteriza toda la obra, se presentan cuestiones fundamentales de la ciencia eclesiástica general, así como aspectos más puntuales de las relaciones Iglesia-Estado en Austria. Desde esta última perspectiva los temas elegidos por los diversos autores que han intervenido en la elaboración de este capítulo se pueden concretar en los siguientes: la trayectoria, o mejor dicho, la evolución que ha sufrido el sistema de relaciones Iglesia-Estado a partir de la II República, los primeros atisbos de tolerancia religiosa, bajo el Imperio de José II hasta lo que hoy día constituye un Estado de libertad religiosa, en el que se garantiza la igualdad y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, así como el reconocimiento paritario de las confesiones religiosas por encima de calificaciones o categorías tan obsoletas como de Derecho Público o de Derecho Privado. En relación con este tema, pero en artículo aparte, se examinan las cuestiones fundamentales que suscitaba el Concordato de 1933-34 (matrimonio, enseñanza, derecho a la educación, entre otras) y el sistema de financiación existente en los años 1959-60. Respecto de este último encontramos un estudio minucioso del actual sistema de contribución, igualmente en artículo independiente.

Asimismo se analiza el deber de lealtad de personas ligadas por una relación de empleo a la Iglesia. Se trata del polémico, pero no por ello menos interesante, tema del derecho a la identidad y carácter propio.

El autor se sirve para ello del método comparativo del *status quaestionis* en Austria, tomando como base una sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de fecha 21 de octubre de 1982 y la situación en la Alemania Federal.

Como colofón y a modo de apéndice, se estudian detenidamente las implicaciones en el Derecho Eclesiástico del Estado de la ya clásica división Derecho natural-Derecho positivo.

En definitiva, se puede afirmar que estamos ante una obra precisa, con una cuidada selección de los temas sometidos a estudio dada su importancia y actualidad. El texto resulta ágil, pues la estructura en apartados y párrafos separados, todos ellos titulados, permite centrar la materia objeto de consulta con facilidad. Ahora bien, se echa de menos un índice de abreviaturas, lo cual dificulta la localización de algún texto legal mencionado.

La presentación es cuidada y la bibliografía extensa en cuanto a autores y revistas científicas.

MARGARITA VENTO TORRES.

JÉMOLO, ARTURO CARLO: *Gli occhiali del giurista*, CEDAM, Padova, 1985, XII+514 páginas.

Sería banal y pretencioso que tratara de descubrir a los lectores del *Anuario de Derecho Eclesiástico* la figura de C. A. Jémolo. Su excepcional talla de jurista y, en particular, de eclesiasticista y canonista es conocida y reconocida sobradamente dentro y fuera de Italia. Pero, además, me considero excusado de cualquier intento orientado a delinear su personalidad porque, al enjuiciar la obra, las alusiones a la persona de su autor resultarán inevitables; y, sobre todo, porque semejante tarea la realizaron de manera bastante más autorizada sus colegas, discípulos y colaboradores más inmediatos con motivo de su fallecimiento¹.

Quiero subrayar con Spinelli que no es fácil conocer el pensamiento jurídico de Jémolo, a causa de la cantidad y dispersión de sus escritos². Pero no se agotan en estas consideraciones cuantitativas las dificultades para conseguir tal propósito, como recordaba el autor anteriormente citado. Hay que tener presente, además, la constante revisión a que sometió sus opiniones y conclusiones. Por este motivo considero aventurado calificarlas aisladamente como definitivas³.

Cuanto acabo de advertir puede aplicarse a la obra que presento, especialmente si se la pone en relación con el anterior volumen de idéntico título, aparecido en 1970⁴. El

¹ Con ocasión de su muerte, ocurrida el 12 de mayo de 1981, diversas revistas italianas encomiaron su persona y su obra. Véase: *Il Diritto Ecclesiastico*, vols. I y II, Milano, 1982, págs. 12-39; *Il Diritto di famiglia e delle persone*, Milano, 1981, págs. 631-636; *Archivio Giuridico «Filippo Serafini»*, vol. CCI, núms. 1 y 2, Modena, 1981, págs. 3-11. Y la cita podía continuarse.

² SPINELLI, L.: «I rapporti tra Stato e Chiesa nella dottrina di Jemolo», en *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. cit., pág. 33. Esta observación me parece irrefutable. Basta repasar la relación bibliográfica recogida en los «Scritti» publicados en honor del ilustre maestro italiano, al jubilarse de la Cátedra de Roma, para comprender la realidad a que me refiero en el texto. Sus publicaciones en aquella fecha superaban la cantidad de quinientas. *Raccolta di Scritti in onore di Arturo C. Jémolo*, Giuffrè, Milano, 1963, tomo I, vol. II, págs. VII a XXII.

³ SPINELLI, L.: Obra y lugar citados en la nota anterior.

⁴ En esa fecha se editaba un primer tomo de *Gli Occhiali del Giurista*, compuesto por